



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO INICIAL Y PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN CAMIMO A LA VIRTUD – FUNDACIÓN FCV**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**RADICACIÓN: 702153189002-2013-00136-00**

### **SOLICITUDES Y ASUNTOS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

El representante judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE formuló incidente de nulidad, solicitud de ilegalidad de la providencia de fecha 27 de julio de 2021 y objeción total a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, todo ello dentro del proceso ejecutivo inicial.

De otra parte, este despacho está pendiente de pronunciarse acerca de las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados de la parte demandante tanto en el proceso ejecutivo inicial como en el proceso ejecutivo acumulado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Primer Problema jurídico.**

Debe el despacho determinar si es procedente el estudio de la solicitud del representante judicial de la parte demandada consistente en declarar “ilegal” la providencia de fecha 27 de julio de 2021.

En primer lugar, es menester indicar que el representante judicial de la parte demandada no interpuso recurso alguno contra esta providencia, la cual, dicho sea de paso, fue notificada en debida forma mediante estado electrónico el día 28 de ese mismo mes y año.

Lo anterior, hace presumir total acuerdo respecto a su contenido y sus efectos, considerando el despacho, que existió incuria del representante judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE al no interponer en tiempo recurso alguno contra la providencia que extemporáneamente cuestiona.

De otra parte, resulta necesario precisar que la providencia cuestionada es una sentencia, pues, resolvió la excepción de mérito formulada por la parte demandada. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, que a letra dice: “*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, **las excepciones de mérito**, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*” (Las negrillas y el subrayado por fuera del texto).

Pues bien, el artículo 285 del CGP dispone que “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio, o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Sobre ello se ha pronunciado la Corte Suprema cuyo concepto es citado por el doctrinante Hernando Morales Molina<sup>1</sup> el cual se transcribe:

*“Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa Juzgada son las sentencias; los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales, no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez”.*

Y para resolver el problema jurídico planteado, es necesario indicar que la teoría del “antiprocesalismo” o “doctrina de los autos ilegales”, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, **salvo en el caso de la sentencia**, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el párrafo del artículo 133 del CGP que dice: *“Párrafo.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece”*, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la sentencia atacada ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Pues bien, quedando claro que la providencia de fecha 27 de julio de 2021 es una sentencia y que la teoría del antiprocesalismo no se extiende a esa de providencias, no es susceptible entonces abordar el estudio de su ilegalidad, de cara al orden y a la marcha segura del proceso.

Por lo anterior, y sin más consideraciones, este despacho declarará improcedente la solicitud de ilegalidad de la mentada providencia.

### **Segundo Problema jurídico.**

Debe el despacho determinar si los hechos alegados por el representante judicial de la parte demandada son constitutivos de nulidad procesal.

En primer lugar, resulta necesario precisar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo inicial, y por ende enterada de la existencia de dicho proceso, habida cuenta que el día 29 de mayo de 2014, la entonces Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre, doctora Alma Rosa Ramos María se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2013, habiéndole aquélla conferido poder al doctor Leonardo Fajardo Sanabria para que asumiera la defensa judicial del mentado ente territorial.

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil Parte General, Undécima edición (págs. 505 - 506)

Se itera además que el ahora representante judicial de la parte demandada no interpuso los recursos legales que procedían contra esta providencia, lo que una vez más se dice, hace presumir total acuerdo respecto a su contenido y sus efectos.

Pues bien, la nulidad alegada por violación del trámite del artículo 443 del CGP, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que precisamente mediante la misma providencia del 27 de julio de 2021 este despacho adecuó el procedimiento bajo las reglas previstas en el CGP, teniendo en cuenta que para esa data no existían recursos por resolver, pruebas decretadas ni audiencias convocadas, motivo suficiente para que el despacho pudiera dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 numeral 2º del CGP.

De otra parte, se duele el representante judicial de la parte demandada de haberse omitido el traslado de las excepciones al demandante, ante ello debe el despacho manifestar en primer lugar que se prescindió de ese traslado por haberse adecuado el procedimiento a las reglas del CGP, y en segundo lugar, por tratarse ese traslado de un término que favorece al demandante, el representante judicial de la parte demandada no tiene legitimación para proponer la nulidad en lo que a ese tópico atañe.

Tampoco existe vulneración al debido proceso por ausencia de defensa técnica de la parte demandada, por cuanto el profesional del derecho que formuló el incidente de nulidad está delegado expresamente por el Decreto 0098 del 3 de febrero de 2020 para actuar en este y en cualquier otro proceso, como representante judicial del Departamento de Sucre, sin necesidad de poder conferido de parte del señor Gobernador de Sucre.

Además, el CGP no exige requerir a las partes para que designen apoderados que los representen.

Por lo anterior, este despacho negará la nulidad impetrada por el representante judicial de la parte demandada, en lo que respecta a la violación del debido proceso por ausencia de defensa técnica.

En lo tocante a la nulidad aducida consistente en que existe prohibición de adelantar procesos ejecutivos, dado que el Departamento de Sucre se encuentra incurso en proceso de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1990, su estudio resulta improcedente porque en primer lugar ese tópico ya fue decidido en la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, estando la misma debidamente ejecutoriada; y al tenor del artículo 285 del CGP no le es dable al juez revocar su propia sentencia.

Por último, no puede el despacho pasar por alto los cuestionamientos del profesional del derecho representante judicial de la parte demandada consistentes en que *“llama poderosamente la atención y nos llena de suspicacia que el Juzgado de conocimiento, en tan solo mes y medio, en este proceso que se encontraba suspendido por un lapso de tiempo aproximado de siete (7) años, y sin ninguna actividad procesal; se haya impulsado hasta el punto de adecuar el proceso, libra mandamiento de pago, ordena seguir adelante la ejecución y presentar liquidación del crédito; sin que nosotros como entidad Demandada tuviéramos representación judicial.”*

Sobre dichos cuestionamientos, debe el despacho hacer las siguientes precisiones de orden legal:

El presente proceso ejecutivo no ha estado suspendido, acorde a los casos contemplados en el artículo 161 del CGP.

No habiendo entonces estado suspendido el presente proceso, ni habiendo tampoco operado ninguna causal de interrupción del mismo, no entiende el despacho la suspicacia manifestada por el representante judicial de la parte

demandada, pues como bien él mismo lo manifiesta, este proceso tiene aproximadamente siete (7) años contados desde la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual, el juzgado se encontraba, inclusive, en mora de tomar la decisión de adecuar el procedimiento y de proferir la respectiva sentencia anticipada que resolviera la excepción de mérito propuesta por la demandada.

Y es que la falta de interposición de los recursos de ley contra las providencias judiciales, atribuibles a la incuria, negligencia y desidia de los apoderados o representantes de las partes, no puede erigirse en una facultad para que se hagan insinuaciones deshonorables e irrespetuosas contra los operadores judiciales, todo ello con el fin de maquillar esa indiferencia y trasladarle ilegítimamente a este juzgado la responsabilidad de la cosa juzgada que ha operado sobre la sentencia de fecha 27 de julio de 2021.

Finalmente, se observa, que los apoderados judiciales de los demandantes presentaron sendas liquidaciones del crédito, habiendo formulado el representante judicial de la parte demandada objeción total a la liquidación del crédito presentada en el proceso ejecutivo inicial.

Pues bien, este despacho en primer lugar rechazará la objeción formulada, teniendo en cuenta que ella no fue presentada conforme lo exige el numeral 2º del artículo 446 del CGP, es decir, con una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada.

Sin embargo, este despacho solicitó apoyo técnico a la Profesional Universitario G12 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, doctora Erika Martínez Palomino, para que la misma efectuara revisión de las liquidaciones de los dos créditos presentadas por los apoderados de la parte demandante.

Fue así como la referida profesional mediante oficio No.006 de fecha 8 de octubre de 2021 le informó a este despacho que procedió a liquidar los dos créditos, quedando los mismos así:

Proceso Ejecutivo inicial:

Capital: ..... \$2.778.450. 622.oo.

Intereses moratorios: ..... \$7.256.720. 959.oo.

Total: .....\$10.035.171. 581.oo.

Proceso Ejecutivo acumulado:

Capital: ..... \$20.337.695. 045.oo.

Intereses moratorios: ..... \$29.657.986. 137.oo.

Total: .....\$49.995.681.182.96.

En razón a lo anterior, se modificarán las liquidaciones de los dos créditos acorde a los montos antes indicados, ordenando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado o que se llegaren a encontrar, hasta el monto de los créditos aprobados.

Para la distribución del pago de los créditos de los dos procesos ejecutivos, el principal, y el acumulado, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

*“Artículo 463 del CGP. Acumulación de demandas.*

*Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

(...)

5.

(...)

- a) *Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.*

La prelación establecida en la ley sustancial corresponde a los créditos de quinta clase regulados en el artículo 2509 del C.C., los cuales se cubren a prorrata, por tratarse de demandas ejecutivas acumuladas (art. 463 CGP).

El artículo 2509 del C.C. CRÉDITOS DE QUINTA CLASE. expresa:

*La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.*

*Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.*

Siendo, así las cosas, se procede a determinar el valor total de las liquidaciones de los créditos para entonces decidir en cuánto corresponde el pago a prorrata para cada uno de los créditos.

Valor liquidación del crédito proceso ejecutivo inicial: .....\$10.035.171. 581.oo.:

Valor liquidación del crédito proceso ejecutivo acumulado: \$49.995.681.182,96.:

Total, de los créditos acumulados ..... \$60.030.852.763,96. (100%)

\$10.035.171. 581.oo. = 16.7166900335%

\$49.995.681.182,96. = 83.2833099665%

De acuerdo lo anterior, se ordenará que de los depósitos judiciales que se encuentren o llegaren a encontrar a disposición del juzgado, se haga entrega de los mismos a la sociedad cesionaria de los dos créditos, hasta el monto total de los créditos aprobados, pero distribuidos conforme a los porcentajes anteriormente indicados, es decir, en un 16.7166900335% para el proceso ejecutivo inicial y en un 83.2833099665% para el proceso ejecutivo acumulado; sin que sea necesario hacer fraccionamiento de los respectivos depósitos judiciales para efectos de ponerlos a disposición de cada uno de esos procesos, habida cuenta que en ambos procesos la demandante – cesionaria de los dos créditos- es la misma persona jurídica titular de los dos créditos a aprobar.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la solicitud de ilegalidad de la providencia adiada el 27 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar las nulidades impetradas por el representante judicial de la parte demandada, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Rechazar la nulidad impetrada por el representante judicial de la parte demandada, consistente en “*prohibición de adelantar procesos ejecutivos contra la parte demandada*”, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Rechazar la objeción que hizo el representante judicial de la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo inicial, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** No aprobar las liquidaciones de los dos créditos presentadas por los apoderados de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO:** Las liquidaciones de los dos créditos quedan en consecuencia de la siguiente manera:

Proceso Ejecutivo inicial:

Capital: ..... \$2.778.450. 622.oo.

Intereses moratorios: ..... \$7.256.720. 959.oo.

Total: ..... \$10.035.171. 581.oo.

Proceso Ejecutivo acumulado:

Capital: ..... \$20.337.695. 045.oo.

Intereses moratorios: ..... \$29.657.986. 137.oo.

Total: .....\$49.995.681.182.96.

**SÉPTIMO:** Hágase entrega a la sociedad HVL COLOMBIA S.A.S. de los depósitos judiciales puestos o que se llegaren a poner a disposición de este juzgado, hasta el monto total de los dos créditos aprobados, distribuidos para cada una de los procesos - inicial y acumulado- en los siguientes porcentajes:

Proceso ejecutivo inicial: De los depósitos judiciales puestos o que se llegaren a poner a disposición de este proceso, se le hará entrega a la sociedad HVL COLOMBIA S.A.S. de un 16.7166900335%, hasta completar el monto del crédito aprobado.

Proceso ejecutivo acumulado: De los depósitos judiciales puestos o que se llegaren a poner a disposición de este proceso, se le hará entrega a la sociedad HVL COLOMBIA S.A.S. de un 83.2833099665%, hasta completar el monto del crédito aprobado.

**OCTAVO:** Para la entrega de los respectivos depósitos judiciales a favor de la sociedad HVL COLOMBIA S.A.S. tanto en el proceso ejecutivo inicial como en el proceso ejecutivo acumulado, se prescinde del fraccionamiento de aquéllos, por ser dicha sociedad la cesionaria y única titular de los dos créditos aprobados.

**NOVENO** Por secretaría practíquese en su oportunidad la liquidación de costas en el proceso ejecutivo inicial y en el proceso ejecutivo acumulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA**  
JUEZA